Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Arbitraje (Apelación de incidente)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑOS XXXVI-VII – OCT-DIC 1968 – ENE-MAR 1969 – Nºs 146-147

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAY

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Arbitraje (Apelación de incidente)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SOCIEDAD MADERERA CAÑETE LTDA.

JOSE OTONDO ARANZABE

CON NICASIO OTONDO Y OTROS

ARBITRAJE

Apelación de incidente.

ARBITRAJE — COMPROMISO — ACTO CONSTITUTIVO DEL COMPROMISO — ARBITRO — JUEZ ARBITRO — NORMAS DEL ARBITRAJE — ARBITRO ARBITRADOR — VOLUNTAD DE LAS PARTES — NORMAS SUPLETORIAS — REVISION DE LOS FALLOS DICTADOS POR JUECES ARBITROS — ARBITROS DE SEGUNDA INSTANCIA — TRIBUNALES ORDINARIOS — CORTE DE APELACIONES — APELACION — RECURSO DE APELACION — SENTENCIA ARBITRAL — RESOLUCIONES ARBITRALES — PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION — INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION.

Doctrina.— *Conforme a lo preceptuado por el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil, los árbitros arbitradores no están obligados a guardar en sus procedimientos y en sus fallos otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si ellas nada han dicho sobre el particular, rigen las disposiciones supletorias de su voluntad que señala el Código de Enjuiciamiento.*

Compete el conocimiento de un asunto fallado en primera instancia por un árbitro arbitrador, a un tribunal de segunda instancia especial que, por mandato de la ley, debe constituirse en el mismo instrumento donde consta

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Arbitraje (Apelación de incidente)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el compromiso. De esta suerte, no le es dable a un tribunal ordinario, como lo es una Corte de Apelaciones, conocer de esta clase de materias, a menos que se llegara a ello por otras vías legales, como sería, por ejemplo, una cuestión de competencia por inhibitoria.

Si bien es cierto que el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil habla de "la sentencia del arbitrador", es indudable que dicho precepto se refiere a toda resolución dictada por un árbitro de esa especie, susceptible del recurso de apelación, puesto que se trata de resoluciones pronunciadas por jueces de conciencia, que no están obligados a ajustarse a la ley, como lo expresa el ya citado artículo 636 del mismo Código. Mal pueden, entonces, reverse sus resoluciones por jueces de Derecho.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 13 de Marzo de 1969.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 13 de Noviembre último, que se lee a fojas 114, dictada por el Arbitro arbitrador don René Lazo Fernández;

2º) Que el juicio arbitral está regido por las normas que se contienen en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y el juicio seguido ante arbitradores tiene preceptos legales que abarcan desde el artículo 636 al 643 del indicado Código.

Conforme al artículo 636 el arbitrador no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso. Si las partes nada han dicho, rigen las disposiciones supletorias de su voluntad y que señala el Código de Enjuiciamiento;

3º) Que, según se desprende del documento de fojas 3 y del mérito general de autos, en el presente caso no se ha indicado ninguna regla especial acerca del recurso de apelación, en cuya virtud cabe concluir que deben aplicarse las reglas que sobre el particular se contienen en la ley para los asuntos seguidos ante los árbitros arbitradores.

Es así como se llega a lo que dispone el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, que dice a la letra: "Sólo habrá lugar a la apelación de la sentencia del arbitrador cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el com-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Arbitraje (Apelación de incidente)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

promiso, expresan que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designen las personas que han de desempeñar este cargo";

4º) Que, de acuerdo con la disposición legal que acaba de transcribirse, compete el conocimiento de un asunto fallado en primera instancia por un árbitro arbitrador a un tribunal de segunda instancia especial, que por mandato de la ley debe constituirse en el respectivo instrumento donde consta el compromiso. De esta manera no le es dable a un tribunal ordinario, como lo es una Corte de Apelaciones, conocer de esta clase de materias, a menos que se llegara a ello por otras vías legales, como lo sería, por ejemplo, una cuestión de competencia por inhibitoria;

5º) Que si bien es cierto que la ley habla de "la sentencia del arbitrador", es indudable que el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil se refiere a toda resolución susceptible de apelación —como lo es la cuestionada—, ya que se trata de resoluciones pronunciadas por jueces de conciencia, que no están obligados a ajustarse a la ley, tal como lo dice el artículo 636 del Código ya citado. Mal pueden entonces reverse sus resoluciones por Jueces de Derecho. Por lo demás, ésta es la lógica interpretación que le han dado a este artículo los doctos en Derecho, como se anota en la obra "El Juicio Arbitral" de Patricio Aylwin Azócar (página 321).

En mérito de lo expuesto y citas legales hechas, se declara inadmisible el recurso de apelación deducido a fojas 116 en contra de la resolución de 13 de Noviembre último, que se lee a fojas 114.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Tomás Chávez Ch. — Abraham Solís G.

Dictada por los Ministros titulares, señores José Cánovas Robles, Tomás Chávez Chávez y Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa D., Secretaria.